

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega incompleta de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 311217123000090. -----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual quedó registrada bajo el folio número 311217123000090, en la que requirió lo siguiente:

*“SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE LLAMADAS, MENSAJES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE NOTIFICACIÓN REALIZADAS A LOS NÚMEROS DE EMERGENCIAS 911, 066 Y TODOS LOS NÚMEROS DE EMERGENCIA EXISTENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEL 1 DE ENERO DE 2008 AL 1 DE ABRIL DE 2023, SOBRE LOS SIGUIENTES INCIDENTES DE EMERGENCIA DE ACUERDO AL CATÁLOGO NACIONAL DE INCIDENTES DE EMERGENCIA 30502 VIOLENCIA DE PAREJA 30503 VIOLENCIA FAMILIAR 30701 ABUSO SEXUAL ALTA 30702 ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL 30703 ATAQUES AL PUDOR 30704 ESTUPRO 30705 EXPLOTACIÓN DE MENORES 30706 TRATA DE MENORES 30707 VIOLACIÓN 30708 OTROS ACTOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL 30709 TRATA DE PERSONAS 30711 CORRUPCIÓN DE MENORES 30903 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SOLICITO QUE SE ESPECIFIQUE LO SIGUIENTE 1. FECHA (DÍA, MES, AÑO) 2. HORA 3. MUNICIPIO 4. LOCALIDAD. 5. CÓDIGO POSTAL 6. TIPO DE ATENCIÓN O RESPUESTA BRINDADA 7. EDAD DE LA MUJER VÍCTIMA 8. RELACIÓN CON EL POSIBLE AGRESOR, ES DECIR, SI ERA SU ESPOSO, CONCUBINO, NOVIO, PADRE, HIJO, JEFE U OTRO TIPO DE RELACIÓN, O SI ERA UNA PERSONA DESCONOCIDA. SE SOLICITA QUE LOS DATOS SOLICITADOS SEAN ENTREGADOS EN LA MODALIDAD DE FORMATOS ABIERTOS, TAL COMO .DOCX (WORD), .XLSX O .XLS (EXCEL) O .CSV (FORMATO DE BASE DE DATOS)”*

**SEGUNDO.** El día veintiuno de abril del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

*DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO REMITIRLE VÍA PLATAFORMA EN OFICIO SSP/CEISP/MI-0630/2023 DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, SUSCRITO POR EL COORDINADOR GENERAL DE INFORMACIÓN Y*

**ENLACE ESTATAL S.N.I DEL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTA SECRETARÍA, LA CUAL CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES, MISMA QUE FUERA TURNADO A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES.**

**NO OMITO MANIFESTAR QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXCEL, LE SERÁ ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, MISMA QUE PROPORCIONO AL MOMENTO DE REALIZAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

...”

**TERCERO.** En fecha veintisiete del mes y año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217123000090, manifestando lo siguiente:

**“ADJUNTAN UN PDF QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”**

**CUARTO.** Por auto emitido el día veintiocho del mes y año referidos, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha tres de mayo del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha once de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintitrés de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-22374/2023 de fecha quince de mayo del presente año y las documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, estuvo ajustada a derecho toda vez que, dicha conducta fue ratificada mediante acta trigésima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha diecinueve de abril del año que acontece; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 311217123000090, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

*“Solicito conocer el número de llamadas, mensajes y cualquier otro tipo de notificación realizadas a los números de emergencias 911, 066 y todos los números de emergencia existentes en el estado de Yucatán del 1 de enero de 2008 al 1 de ABRIL de 2023, sobre los siguientes incidentes de emergencia de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia 30502 VIOLENCIA DE PAREJA 30503 VIOLENCIA FAMILIAR 30701 ABUSO SEXUAL ALTA 30702 ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL 30703 ATAQUES AL PUDOR 30704 ESTUPRO 30705 EXPLOTACIÓN DE MENORES 30706 TRATA DE MENORES 30707 VIOLACIÓN 30708 OTROS ACTOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL 30709 TRATA DE PERSONAS 30711 CORRUPCIÓN DE MENORES 30903 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Solicito que se especifique lo siguiente 1. Fecha (día, mes, año) 2. Hora 3. Municipio 4. Localidad. 5. Código postal 6. Tipo de atención o respuesta brindada 7. Edad de la mujer víctima 8. Relación con el posible agresor, es decir, si era su esposo, concubino, novio, padre, hijo, jefe u otro tipo de relación, o si era una persona desconocida. Se solicita que los datos solicitados sean entregados en la modalidad de formatos abiertos, tal como .docx (Word), .xlsx o .xls (Excel) o .csv (formato de base de datos)”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante, respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintisiete del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente contra la clasificación y declaración de inexistencia de la información, en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester señalar que de una nueva lectura efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se advirtió que el hoy recurrente manifestó: **“Adjuntan un PDF que no contiene la información solicitada”**; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie recaen en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente de conformidad a la

fracción IV del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de mayo del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por el recurrente.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA**

**REGISTRO: 395571**

**INSTANCIA: PLENO**

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: APÉNDICE DE 1985**

**PARTE VIII**

**MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 158**

**PÁGINA: 262**

**IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.**

**QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.**

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO  
MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA  
PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA  
IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA  
PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y  
CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ  
LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA  
MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA  
PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA  
COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR  
EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y  
SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES  
DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE  
ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL  
INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS  
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE  
MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES  
CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE  
APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE  
DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME  
LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS  
POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA  
SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y  
SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Asimilismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217123000090, que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; que tuvo por objeto la entrega de información incompleta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advirtió que mediante oficio número SSP/CEISP/MI-0630/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el **Coordinador General de Información y Enlace Estatal del Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública**, por una parte, señaló la inexistencia de la información requerida, correspondiente al periodo que comprende a los años dos mil ocho al dos mil diecisiete, y por otra, puso a disposición del particular, la información requerida inherente al año dos mil dieciocho, precisando lo siguiente: "...se anexa a la presente CD-ROM con la información con la que a la presente fecha cuenta este Centro Estatal en uso de sus atribuciones en lo que se refiere al 911"

Asimismo, el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalado sustancialmente lo que sigue:

*"Derivado de lo anterior me permito remitirle vía plataforma en oficio SSP/CEISP/MI-0630/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador General de Información y Enlace Estatal S.N.I del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública de esta Secretaría, la cual consta de dos fojas útiles, misma que fuera turnado a esta Unidad de Transparencia y el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, la cual consta de tres fojas útiles.*

*No omito manifestar que la información contenida en el Excel, le será enviado vía correo electrónico, misma que proporciono al momento de realizar la solicitud de*

información".

Con posterioridad, mediante el oficio número SSP/DJ/ME-22374/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública**, rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, de los cuales se advirtió que remitió la copia simple del correo electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través del cual justificó que en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, esto es, en igual fecha en la que diera respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma referida, y previo a la interposición del medio de impugnación al rubro citado; envió al particular el archivo digital que contiene la información proporcionada por el **Coordinador General de Información y Enlace Estatal del Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública**, consistente en un archivo en formato .PDF que contiene la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, correspondiente a los años dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, si bien el hoy recurrente señaló su inconformidad, ante lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, en razón que no le fue remitida la información requerida; lo cierto es, que el Sujeto Obligado, mediante la captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, justificó haber enviado y notificado el solicitante, el archivo que contiene la información que es de su interés conocer; con lo que se colige que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en ninguno de los supuestos previstos en el numeral referido.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

**"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 311217123000090, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

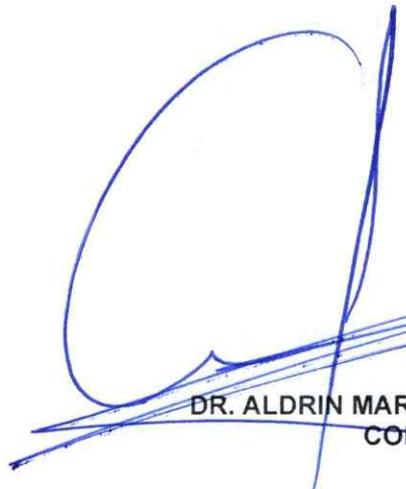
**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

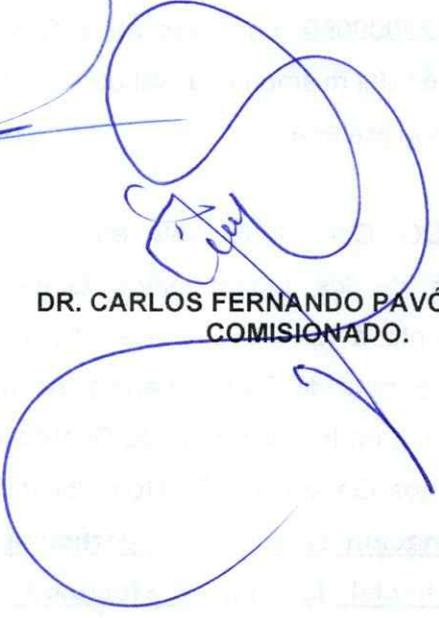
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**